

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESIKA ANDREA AGUILAR GALLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00097-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 236-250)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

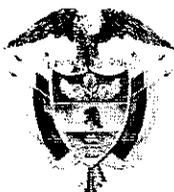
Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 2 de mayo de 2018 (fl.251) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 17 de mayo del presente año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 15 de mayo de 2018 (fl. 252-256).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

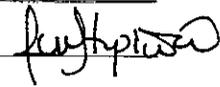
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

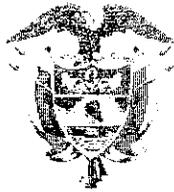
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy <u>22/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

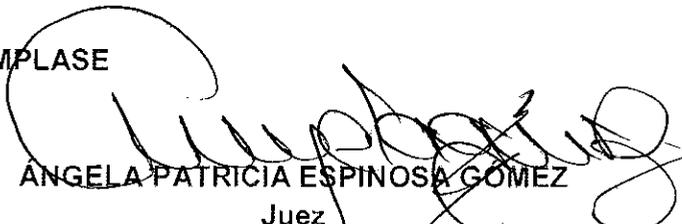
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 15001333300220170009700

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 125), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

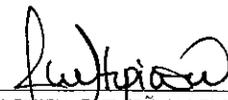
Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada Contraloría General de la República al abogado JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.763 de Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta No. 152.053 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 22/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA STUPINÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DRRN



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja,  2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICADO: 15001333100520140021800

Examinado el expediente, se encuentra que en audiencia del 15 de febrero de 2018 se profirió sentencia, disponiéndose seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP y a favor del ejecutante; en el ordinal tercero de la referida providencia, se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, el ejecutante y la entidad ejecutada, mediante escritos radicados el 22 y 26 de febrero de 2018, respectivamente, allegaron la liquidación por ellos efectuada (fls. 169 - 173).

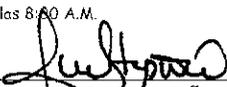
Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, ordena correr traslado al ejecutante y entidad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por su respectiva contraparte, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncien y presenten las objeciones relativas respecto del estado de cuenta presentado por cada una de ellas.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>19</u> de hoy <u>22/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 1 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VARGAS PINTO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201800071 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO VARGAS PINTO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad del oficio 20173171412341:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 23 de agosto de 2017, en consecuencia de ello, solicita se ordene a la entidad demandada reliquidarle el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000(salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario) y se buscan otras declaraciones y condenas.

El Despacho admitirá la demanda por las siguientes razones,

- **De la individualización de las pretensiones.**

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Por su parte el artículo 166 de la misma norma, consagra que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Verificado el escrito de la demanda y los documentos aportados a la misma, se advierte que el demandante solicita la nulidad del oficio No. 20173171412341:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 23 de agosto de 2017, no obstante, dicho oficio fue aportado de manera incompleta, pues revisada la copia adjunta a la demanda solo se observa la primera página del oficio sin que en esta se advierta la firma de quien suscripción referido acto.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante aporte copia íntegra del acto administrativo del que solicita su nulidad, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por el señor LUIS ALBERTO VARGAS PINTO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, según se expuso.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada **MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO**, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 142.582 del C. S de la Judicatura, en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

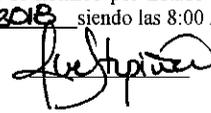
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de
hoy 22/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja 21 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR RICARDO AMAYA MESA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICADO: 15001-3333-007-2017-00131-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la entidad ejecutada (fl. 132-137), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme lo dispone el artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

2701

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy 22/06/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO CERDA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220180007300

El señor **RICARDO ANTONIO CERDA QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la **resolución No. 004795 del 11 de julio 2017**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación bajo el marco de la Ley 33 de 1985, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **RICARDO ANTONIO CERDA QUINTERO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

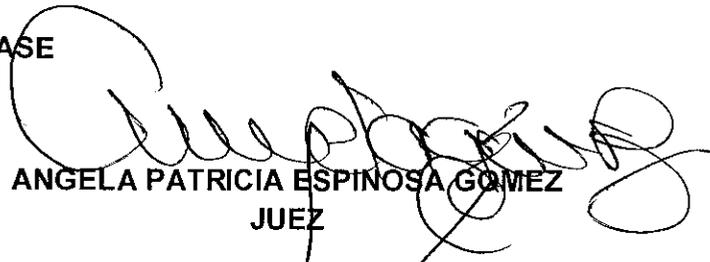
¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

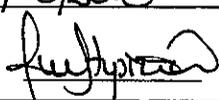


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, identificado con T.P. 197.006 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy <u>22/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

D.F.G.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 15001333300520140017501

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de abril de 2018 (fls. 207 - 212) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual confirmó el fallo de excepciones expedido por éste Juzgado el 5 de octubre de 2017, y condenó en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Ahora bien, revisado el proceso, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 446 del CGP, la parte ejecutante y la parte ejecutada allegaron liquidaciones del crédito que obran a folios 195 – 199 y 200 – 202 del cuaderno de copias, respectivamente, y que, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 446 del CGP, se corrió traslado de las mismas (fl. 205 cuaderno de copias).

El inciso tercero del artículo 446 ibídem, dispone que:

“vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.”
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte ejecutante y ejecutada, están conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios sobre el capital indicado en las citadas providencias (“\$26.401.664” fi. 187) desde el día 10 de julio de 2008 y hasta el 02 de agosto de 2010 (fecha en que aparece probado se cumplió la sentencia judicial).

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se haga el desglose de los documentos vistos a folios 195 - 207 del cuaderno de copias, para ser incorporados en el cuaderno principal, a fin de que en éste último se continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

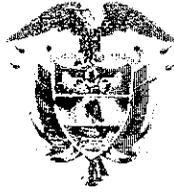
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de abril de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de excepciones expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja de fecha 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada, en ésta instancia. Se fija como agencias en derecho el valor que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) a la liquidación de las costas impuestas en primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.”

SEGUNDO: Por Secretaría, desglosar los documentos vistos a folios 195 - 207 del cuaderno de copias del expediente e incorporarlos en el cuaderno principal, a fin de que en este último se continúe el trámite del proceso.



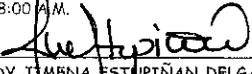
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy <u>22/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	



Juzgado Segundo Administrativo. Circuit Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN, 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00168-00

Se pronuncia el despacho sobre lo manifestado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, a folio 72; en el que indica que no es posible realizar la liquidación solicitada por cuanto no se encuentra presente la certificación de los incrementos aplicados y el valor de la asignación de retiro pagada por la entidad demandada para los años 1995 y 1996.

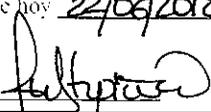
Por lo anterior el despacho con el fin de obtener la liquidación ordenada en auto que antecede, ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación sobre el monto de la asignación de retiro cancelada al demandante JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.104.483 expedida en Neiva, para los años 1995 y 1996, indicando el porcentaje en que se incrementó cada año.

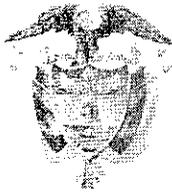
Por secretaria remítase el respectivo oficio, haciendo las advertencias del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EFDY

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy <u>22/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CORONADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2015-00134-00

I. ASUNTO

Procede el despacho de oficio adicionar y aclarar la sentencia emitida en el caso de la referencia el día 2 de abril de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 321-329).

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la adición, el Despacho advierte que en la parte motiva de la sentencia se estudió normativa y fácticamente la pretensión del 70% de la asignación básica adicionando el 38.5 % de la prima de antigüedad, concluyendo que la entidad accionada no había liquidado la asignación de retiro del actor bajo los parámetros descritos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por lo que se generaba una disminución en el monto total a reconocer mensualmente por dicho concepto, sin embargo frente a ello se omitió adoptar decisión alguna en la parte resolutive de la providencia

El tema en discusión se examinará a la luz de los institutos jurídicos de la adición y aclaración de la sentencia, regulados por los artículos 287 y 285 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El Juez de Segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término." (Subrayado fuera del texto)

(...)

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subraya del despacho)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, la sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 280 del CGP, dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir.

A partir del anterior marco normativo, se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre su parte motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan omisiones en la providencia, la ley da la posibilidad al mismo juez que la profirió para enmendarlas, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, previstos en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación del artículo 306 del CPACA, ya sea de oficio o a petición de parte.

En lo que hace referencia a **la aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, **la corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas pudiendo ser solicitada en cualquier tiempo. Finalmente, **la adición** se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitar dentro del término de ejecutoria.

Tanto en los casos de aclaración como de corrección o adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en ella.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la sentencia fue notificada el 4 de abril de 2018 a los buzones electrónicos de las partes, de conformidad con el artículo 203 del CPACA (fl. 330), término de ejecutoria que se encuentra interrumpido desde el 12 de abril, por cuanto la parte demandante presentó recurso de apelación en tiempo; por lo que se colige que el Despacho se encuentra en término para adicionar la sentencia de oficio, por cuanto no se encuentra ejecutoriada la providencia.



Frente a la **adición** de la sentencia es necesario precisar que en las pretensiones, el actor buscaba, entre otros, la nulidad del acto administrativo No. 2014-62761 del 22 de agosto de 2014, acto administrativo a través del cual se negó la liquidación de la asignación de retiro, de acuerdo al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionada con el 38.5% de la prima de antigüedad y como consecuencia de dicha nulidad se pretendía, entre otros, la liquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionada en un 38.5% como prima de antigüedad.

Revisada la sentencia proferida el 2 de abril de 2018, encuentra el Despacho que si bien en la parte resolutive se declaró la nulidad del acto administrativo No. 2014-62761 del 22 de agosto de 2014, por medio del cual se negó la liquidación de la asignación de retiro con el 70% de la asignación básica y prima de antigüedad en un 38.5% de acuerdo al Decreto 4433 de 2004; a título de restablecimiento del derecho se omitió hacer el correspondiente pronunciamiento, en cuanto a la liquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con lo establecido en norma ya referida, a pesar que en el numeral 3.2 y en el caso concreto de la parte motiva de la providencia, se analizó el tema en los siguientes términos:

"En cuanto a que la asignación de retiro de los soldados profesionales equivale a un 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, y que la prestación no será inferior a 1.2 SMLMV. **70% de la asignación básica adicionado el 38.5% de la prima de antigüedad**, para el caso del demandante tenemos:

Teniendo en cuenta la certificación de la liquidación de la asignación de retiro del demandante obrante a folio 36, se advierte la forma errónea como la entidad demandada viene liquidando la asignación de retiro del actor, pues lo viene haciendo de la siguiente manera:

SUELDO BASICO		\$	862.400
PRIMA DE ANTIGUEDAD	38.5%	\$	332.024
SUBTOTAL		\$	1.194.424
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	70%		
TOTAL ASIGANACIÓN DE RETIRO		\$	836.097

De lo expuesto se colige que la entidad accionada para efectos de liquidar la asignación de retiro del actor, toma el monto del salario mensual y le suma la prima de antigüedad en un 38.5%, y al valor que arroja esta operación le aplica el 70%, obteniendo así el total a reconocer.

Para determinar si dicho cálculo se ajusta a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es necesario primero establecer cómo se obtienen los valores por concepto de sueldo básico y prima de antigüedad.

Del material probatorio recaudado en el proceso se observa que la suma de \$ 862.400 pesos a que equivale el sueldo, hace referencia al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, incrementado en un 40% del mismo.

Mientras que la suma de \$ 332.024 pesos reconocida por prima de antigüedad, se obtiene de tomar el 38.5% de la asignación mensual o sueldo.



Se concluye entonces que la entidad accionada, si bien toma los valores de sueldo mensual y prima de antigüedad de manera correcta, al momento de realizar la liquidación de la asignación de retiro no lo hace en debida forma, o como lo indica el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues al consagrar un 70%, hace referencia a que se debe aplicar al valor del salario mensual y una vez se obtiene este valor, se debe sumar la prima de antigüedad en un 38.5%, arrojando la suma a reconocer por concepto de asignación de retiro del demandante para el año 2014, así:

1.- SUELDO (SMLMV+60%)	\$	985.600
2.- PORCENTAJE DE LIQUIDACION 70%	\$	689.920
3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.5%	\$	379.456
4.- TOTAL ASIGNACION DE RETIRO (2+3)	\$	1.069.376

En este orden de ideas, se evidencia que la entidad accionada al liquidar la asignación de retiro del actor sin ceñirse a los parámetros descritos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, generó una disminución en el monto total a reconocer mensualmente por dicho concepto,..."

Así las cosas, conforme las previsiones del artículo 287 del CGP, es posible adicionar la sentencia por parte del mismo juez que la dictó; en el presente caso la adición es procedente pues en la sentencia dictada se omitió en su parte resolutoria hacer pronunciamiento expreso respecto a una de las pretensiones de la demanda, a pesar de haberse tratado en la parte motiva, por lo tanto es viable dictar **sentencia complementaria** para adicionar lo relativo al reconocimiento y pago de las diferencias entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar desde el 15 de abril de 2014 -fecha de reconocimiento de la prestación-, por concepto de asignación de retiro, de acuerdo al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 70% del salario básico en los términos del artículo 13.2.1. del mismo Decreto y una vez se obtiene este valor sumar la prima de antigüedad en un 38.5%. Para estos efectos se hace necesario redactar de manera más clara el ordinal tercero de la sentencia dando aplicación al artículo 285 del CGP, que permite aclarar esta clase de providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar y aclarar el ordinal tercero de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 2 de abril de 2018, el cual para todos los efectos tendrá el siguiente tenor literal:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho se ordena a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor MIGUEL ANTONIO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.180.299 expedida en Labateca, a partir del 15 de abril de 2014, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 150133330022015-00134-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CORONADO
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

- a). La base de liquidación de la asignación de retiro corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%, en los términos del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.
- b). Al resultado obtenido de aplicar el literal anterior se debe aplicar el 70% del salario mensual y a este resultado se debe sumar o adicionar el valor correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

SEGUNDO: Los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia emitida el 2 de abril de 2018, permanecen incólumes.

TERCERO: **Notificar** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUICIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORONADO, MIGUEL ANTONIO
CORONADO, MIGUEL ANTONIO
CORONADO, MIGUEL ANTONIO
19 22/06/2018
Espinosa



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN AGUILAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

RADICACIÓN: 15001333300220150005601

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto el artículo 329 del C.G.P., obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 8 de marzo de 2018 (fls. 267 - 281) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, a través de la cual confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado el 16 de junio de 2017, excepto en el numeral segundo, el cual modificó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el proceso iniciado por Efraín Aguilar Hernández contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, excepto el numeral segundo que se modifica. En su lugar se dispone:

“SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, y ordenar la terminación del proceso de cobro No. 201301822”.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.”



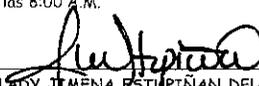
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

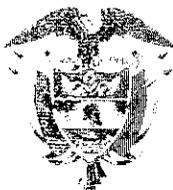
SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a los ordinales **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la sentencia del 16 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

ORRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 19 de hoy 22/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE TRÁMITE SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO REYES CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220160011500

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 62 - 73) contra el auto de 17 de marzo de 2017, notificado por estado electrónico No. 7 del 21 de marzo del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del actor.

Mandamiento de pago que fue notificado a la ejecutada hasta el 12 de marzo de 2018, en razón a que el apoderado del ejecutante no allegó de manera oportuna los traslados de la demanda, pese a los requerimientos hechos por el Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que la obligación que se pretende no es clara, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar, y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, y mediante una liquidación motivada obtener el pago de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

La UGPP, no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama la demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

La **caducidad de la acción**: Señala que si la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el termino es de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, empezó a operar luego de vencido el término de la referencia. Ahora, que si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que le título sea ejecutable, debe hacerse exigible luego de los dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme se prevé en el artículo 177 ibídem.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios: Frente al cobro de intereses moratorios, indico que revisada la demanda y sus respectivos anexos, se puede observar que CAJANAL fue la entidad vencida en juicio, y el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin, ante la entidad, la solicitud de pago, siendo este requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Que en el supuesto que la ejecutante tuviera derecho al pago de los intereses moratorios, no solicito el cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada dentro del término de tres meses que dispone el artículo 192 del CPACA, luego la entidad nunca estuvo en mora de pagar la suma adeudada.

En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo adujo que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la fecha en la cual completo la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Indica, que para poder librar el mandamiento de pago, el ejecutante debe presentar como título ejecutivo la primera copia autentica de la sentencia con certificación de ejecutoria, sin embargo revisado el proceso no se encuentran estos documentos y por lo tanto el título que se aporta no procede en contra de la UGPP, pues en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir la UGPP no es el deudor.

Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Considera que la orden impartida en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por si misma no presta merito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor de la ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia autentica o en original, pues tales documentos hacen parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

Falta de legitimación por pasiva: Dice, que no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y la demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva por cuanto existe imposibilidad por parte de la UGPP de dar cumplimiento a la obligación reclamada, pues si bien a partir del 08 de noviembre de 2011, dicha entidad asumió la atención de lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, incluso de los que fueron declarados por sentencia en firme, pues por ese hecho no pierden su esencia de ser derechos pensionales; no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generan con ocasión de sentencias judiciales, pues ello no hace parte del proceso



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Loja

misional de la extinta CAJANAL E.I.C.E. al no mencionarse en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva puesto que no es a quien le correspondía expedir o notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias, además no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones.

Incompetencia del Juez: Considera que este despacho no puede asumir el conocimiento del proceso, sino que por su naturaleza se encuentra reservado al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y prestó mérito ejecutivo desde el día 19 de octubre de 2012, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la recurrente que el Despacho se abstenga de librar el mandamiento de pago reclamado por el actor.

OPOSICIÓN AL RECURSO

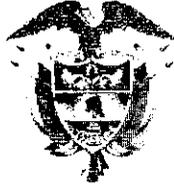
Corrido el traslado del recurso de que trata los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fls. 106), el demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a la entidad el 12 de marzo de 2018 (fl. 61), y el recurso de reposición interpuesto el 15 de marzo de 2018 (fls. 62 – 73), por consiguiente, la oposición fue realizada oportunamente, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición, el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es así, que mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos, quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la **caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible y falta de competencia**, propuestos por la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL E.I.C.E., se tendrán en cuenta las reglas expuestas en este tema por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:

“...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado precisó:

“...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016. Expediente núm. 25-000-23-42-000-2013-06593-01. Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tarma

especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP..."

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial no revocará la providencia del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el término de caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales en contra de CAJANAL. Por lo que desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidas en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011 y durante su trámite de liquidación, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible (art. 136 del CCA). Para el caso bajo estudio, respecto de las obligaciones que cobraron ejecutoria antes del 11 de junio de 2013, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, su exigibilidad ocurre desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 11 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En este asunto, la demandante reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 19 de julio de 2012 (fl. 6), esto es, antes que la demandada asumiera la función misional de CAJANAL, por consiguiente, la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 20 de enero de 2019, por lo que al haberse presentado la demanda antes de esa fecha, a saber, el 08 de agosto de 2016, no se configura la excepción de caducidad invocada.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se debe advertir que los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP, destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación de éste, por lo que la obligación quedó a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

Conforme a lo anterior, tampoco se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron atendidas total o parcialmente por esta, pues como lo señaló el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama el demandante y que no fueron cancelados por ésta a través de la resolución RDP 21316 de 28 de diciembre de 2012, sin que el demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisado el expediente el Despacho encuentra que el demandante el 03 de octubre de 2012 (fl. 27) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, esto es, dentro del término de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, lo anterior significa, que el demandante tiene derecho al pago de los intereses moratorios sin que aplique para el caso algún tipo de suspensión en la generación de éstos.

En este punto, se cita lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia; al respecto la sala señaló:

"...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ...”

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo con fundamento en el CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

- En cuanto a la formalidad del título ejecutivo o indebida conformación de éste, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 28 de septiembre de 2007 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de junio de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-1381 (fl. 7 - 24), con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl. 6). De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012 proferida por la UGPP (fis. 27-32 y 35-36), documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la demandada, por ser sucesora de CAJANAL frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, no siendo necesario allegar copia del recibo de pago de la entidad para integrar el título ejecutivo, pues en caso que el monto del pago no corresponda al verdaderamente efectuado, es a la entidad ejecutada a quien corresponde desmentirlo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Finalmente, en cuanto tiene que ver con la falta de competencia del despacho para conocer de este proceso, ya ha quedado claro en esta providencia que la condena impuesta a CAJANAL debe ser cumplida por su sucesora misional, esto es la UGPP, luego dicho crédito no debe hacerse valer en el tramite liquidatorio de la entidad extinta, sino que debe hacerse exigible de la entidad que la remplazo en sus funciones misionales. que no es otra que la aquí ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no configurarse ninguna de las causales invocadas por la parte ejecutada, esto es, caducidad de la acción, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, indebida conformación del título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia del despacho, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

A folio 74 a 105 obra poder general que la UGPP, le confirió a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por lo que por reunir los requisitos del art. 74 y ss. del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos dispuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de marzo de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC 46.451.568 de Duitama y profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DBRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>19</u> de hoy <u>22/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 15001333300220160033000

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago. (fl. 92).

Examinado el expediente, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho (Fls. 5- 7) y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 20 – 27). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento con la sentencia, pues, a pesar que expidió la Resolución No. 03742 del 16 de junio de 2015 y pago las sumas allí reconocidas el 14 de abril de 2016, no se liquidaron en dicho acto administrativo los intereses moratorios generados entre la ejecutoria de la sentencia (4 de junio de 2014) y la fecha de pago de la condena (14 de abril de 2016), además que faltó liquidar la indexación sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 00672 del 22 de febrero de 2016.

En este sentido, y teniendo en cuenta; (i) Que la orden dada en la sentencia base de ejecución corresponde a que se declare la existencia de una relación laboral y en virtud de ello, se pague al señor José Ricardo Téllez Villamil el valor equivalente a prestaciones sociales ordinarias que percibían para la época de su vinculación los empleados públicos docentes del Departamento de Boyacá; y (ii) Que, además de lo señalado en la Resolución No. 000672 de 22 de febrero de 2016 y la liquidación de aportes a la seguridad social obrante a folio 39, el Despacho no tiene conocimiento de la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la demandada, para con fundamento en ella determinar las sumas reclamadas por intereses moratorios e indexación dentro de éste ejecutivo/se considera procedente -previo a librar o negar el mandamiento de pago pretendido- requerir al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación Departamental, para que allegue copia de la liquidación aritmética con base en la cual expidió la Resolución No. 000672 del 22 de febrero de 2016.

Así mismo, para que certifique: i) Qué prestaciones sociales ordinarias eran pagadas por el Departamento a los empleados públicos docentes durante los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; ii) Qué pagos fueron efectuados al señor José Ricardo Téllez Villamil por honorarios, en los siguientes periodos: del 03/ de abril de 1995 al 31 de diciembre de 1995, del 28 de febrero al 27 de mayo de 1996, del 3 de junio al 2 de septiembre de 1996, del 6 de septiembre al 5 de diciembre de 1996, del 29 de enero al 30 de noviembre de 1997, del 2 de febrero al 15 de junio de 1998, del 13 de julio al 30 de noviembre de 1998, del 3 de febrero al 11 de junio de 1999, del 12 de julio al 26 de noviembre de 1999, del 4 de febrero al 9 de junio de 2000, del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

10 de julio al 1 de diciembre de 2000, del 5 de febrero al 15 de junio de 2001, del 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y del 3 de febrero al 12 de diciembre de 2003.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

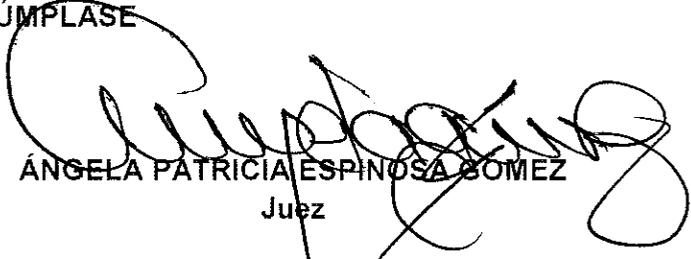
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, **requiérase** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue con destino a éste proceso: (i) copia de la liquidación aritmética con base en la cual expidió la Resolución No. 000672 del 22 de febrero de 2016, (ii) certificación en que se indique:

- Qué prestaciones sociales ordinarias eran pagadas por el Departamento a los empleados públicos docentes durante los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.
- Qué pagos fueron efectuados al señor José Ricardo Téllez Villamil por honorarios, en los siguientes periodos: del 03/ de abril de 1995 al 31 de diciembre de 1995, del 28 de febrero al 27 de mayo de 1996, del 3 de junio al 2 de septiembre de 1996, del 6 de septiembre al 5 de diciembre de 1996, del 29 de enero al 30 de noviembre de 1997, del 2 de febrero al 15 de junio de 1998, del 13 de julio al 30 de noviembre de 1998, del 3 de febrero al 11 de junio de 1999, del 12 de julio al 26 de noviembre de 1999, del 4 de febrero al 9 de junio de 2000, del 10 de julio al 1 de diciembre de 2000, del 5 de febrero al 15 de junio de 2001, del 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y del 3 de febrero al 12 de diciembre de 2003.

SEGUNDO: Una vez allegado lo requerido en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA BOMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>19</u> de <u>22/06/2018</u> hay	
en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO CENTRO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, SALUDCOOP
EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00297-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la notificación de las personas llamadas en garantía por el Hospital José Cayetano Vásquez.

Para resolver se considera.

Mediante auto de 2 de agosto de 2016, el despacho aceptó el llamamiento en garantía hecho por el Hospital José Cayetano Vásquez, respecto de los profesionales de la salud WALTER RAFAEL GONZALEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO. Así mismo mediante auto de 26 de octubre de 2017, el juzgado le ordenó al hospital llamante en garantía que notificara a los referidos profesionales de la medicina bajo los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Revisado el auto de 2 de agosto de 2016, se evidencia que el mismo se fundamentó en lo normado en el artículo 225 del CPACA, norma que consagra la facultad de llamar en garantía a un tercero, el término de traslado del llamamiento y los requisitos de la solicitud; sin embargo dicha norma no consagra el término con que cuenta el llamante para notificar a los llamados en garantías.

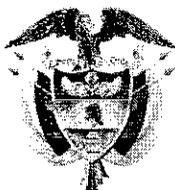
A pesar de lo anterior, el artículo 227 de la misma codificación, faculta al juez para llenar los vacíos de la intervención de terceros con la normativa del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso. Dispone la norma en comento:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

Estudiadas las normas que consagra el CGP, respecto del llamamiento en garantía, se observa que el artículo 66 dispone un término máximo de seis (6) meses para notificar al llamado en garantía, de lo contrario el llamamiento será ineficaz. Dispone literalmente esta norma:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

Así las cosas, acudiendo a la facultad del despacho para llenar los vacíos del CPACA con las normas del CGP, se puede determinar que el HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ contaba con un término de seis (6) meses para notificar a los llamados en



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

garantía, señores WALTER RAFAEL GONZALEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO, término contado a partir de la notificación del auto que lo acepto (09-08-2016), sin embargo como ésta orden fue modificada mediante auto de 26 de octubre de 2017, dicho término debe contar a partir del día siguiente a la notificación de la referida decisión.

Así las cosas los seis (6) meses con que contaba el Hospital José Cayetano Vásquez para notificar a los llamados en garantía, empezó a correr el día 28 de octubre de 2017 y venció el día 28 de abril de 2018; en consecuencia se declarará ineficaz el llamamiento en garantía aceptado por el despacho en auto de 2 de agosto de 2016.

Ejecutoriada esta providencia deberán volver las diligencias al despacho para señalar fecha para audiencia inicial.

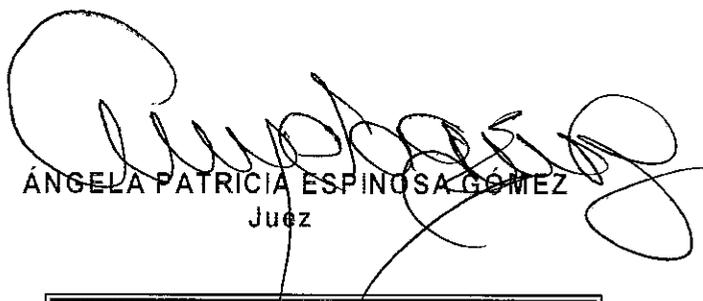
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

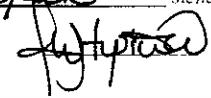
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ a los señores WALTER RAFAEL GONZALEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy <u>22/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 21 JUN, 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA PARDO DE PEÑA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00005-00

1. En escrito que antecede (fl 151), el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de seguir adelante con la ejecución, proferido el 01 de marzo de 2018 (fl. 131-136) y corregido mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fl. 150).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso presentado, por lo que se declara ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, término de ejecutoria que se contará desde que quedó en firme el auto que ordenó la corrección de la decisión ya mencionada.

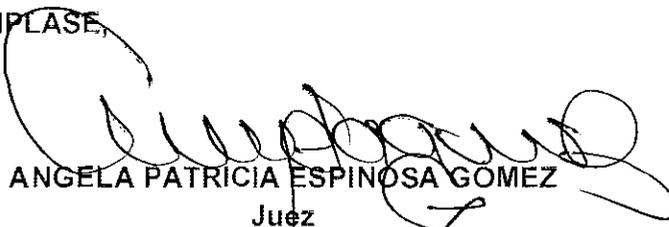
No se condena en costas a la parte ejecutante, por cuanto el desistimiento se presenta ante el Juez que debía conceder el recurso, lo anterior conforme al numeral 3º del artículo 316 del CGP.

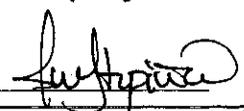
2. Igualmente al encontrarse en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución; en escrito obrante a folios 156 a 159 el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal segundo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre trasiado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy 22/06/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, **21 JUN, 2012**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA PARDO DE PEÑA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00005-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver solicitud (fls.152 - 154) presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en la cuenta bancaria No. 311 - 01767 - 7- de propiedad de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT corresponde al No. 860.525.148-5, en el BANCO BBVA - SUCURSAL CENTRO INTERNACIONAL DE BOGOTA. Dentro del memorial, la parte demandante expone las razones por las cuales en este caso la orden de embargo debe ser acatada aún si recae sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, a pesar de ser considerados como inembargables.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la demandante, resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto, así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta No. 311 - 01767 - 7- del Banco BBVA, a nombre de la entidad demandada, cuyo límite del embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$142.737.445), que corresponde al valor de los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, incrementado en un 1% correspondiente a las costas, menos el abono parcial efectuado por la entidad ejecutada, aumentado en un 50%.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, como lo señala el solicitante, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se



Tribunal Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...⁷

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimento al patrimonio del trabajador ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 16 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acta administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta principalmente por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-492 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante,; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello: sin embargo, cuanto la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...

(...)

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección."⁶

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago de acreencias laborales, derivadas del incumplimiento a la orden impartida por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-00205, por consiguiente, la ejecución es de tipo laboral y además se trata del cumplimiento de una providencia judicial, por lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente, señalar a la entidad financiera en donde se encuentran los dineros objeto de medida cautelar, que deberá proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.106-111), y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.131-136), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

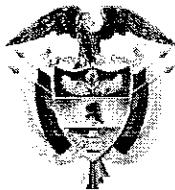
De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP.

Finalmente se ordenará a secretaría abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folios 152 a 154 y conformar el mismo con dicho documento y esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de Decisión No. 2. auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuyo NIT corresponde al No. 860.525.148-5, tenga depositados en la cuenta bancaria No. 311 – 01767 - 7– del BANCO BBVA – SUCURSAL CENTRO INTERNACIONAL DE BOGOTA.

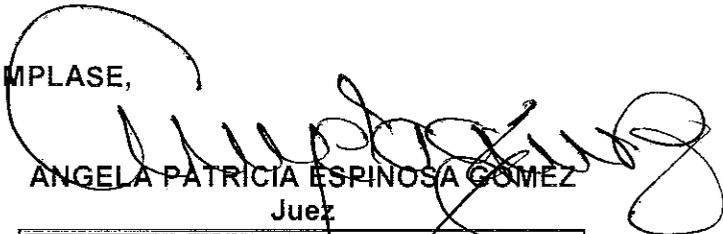
El monto del embargo, se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$142.737.445), que corresponde al valor de los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, incrementado en un 1% correspondiente a las costas, menos el abono parcial efectuado por la entidad ejecutada, aumentado en un 50%.

SEGUNDO: Se ordena a la entidad financiera destinataria de la medida cautelar, que deberá cumplir con la orden de embargo, así las cuentas antes indicadas se encuentren marcadas como inembargables, teniendo en cuenta que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el párrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la entidad financiera deberá poner los dineros retenidos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.).

TERCERO: Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, anexando copia de esta providencia. Dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Ordenar a secretaria abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folios 152 a 154 y conformar el mismo con dicho documento y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

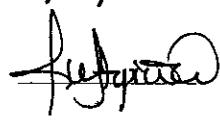
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 19 de hoy 22/06/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 

EPD.V